



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01272

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre José María Cano Ángel y Agripina Villa Cano, fue inadmitida mediante providencia de pasado 17 de noviembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los siguientes defectos no fueron subsanados:

(I) En el numeral 1º de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que debía aclarar si pretendía iniciar la sucesión doble e intestada de los causantes, o si únicamente la del señor José María Cao Ángel. En caso de que pretendiera la sucesión doble e intestada, en el líbelo tendría que satisfacer la totalidad de los requisitos consagrados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso respecto de la señora Agripina Villa.

Descendiendo al escrito de subsanación, el Despacho advierte que la parte actora efectivamente afirma pretender que se adelante la sucesión doble e intestada de la señora Agripina y el señor José María Cano Ángel, sin embargo, no se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 489 del Código General del Proceso respecto de esta, toda vez que no se elaboró el inventario de los bienes relictos y de las deudas de su herencia; adviértase que ni siquiera se hace la mínima alusión a ella en el memorial de subsanación.

(II) En el punto 2º de inadmisión se le indicó a la parte actora que debía aclarar al Despacho si los causantes se encontraban casados, para lo cual tendría que aportar su partida de matrimonio o registro civil de matrimonio, según la fecha en la cual ello haya ocurrido. Además, también tendría que indicar si la sociedad conyugal que se disolvió por la muerte de ambos ya se encuentra liquidada, pues de lo contrario tendrían que satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 488 y 489 del

Código General del Proceso, y conforme al artículo 487 Ibídem tendría que solicitar que se liquide la sociedad conyugal pendiente de liquidación.

Dentro del término la parte actora indicó al Despacho en el numeral 3° del memorial de subsanación que la sociedad conyugal se encuentra disuelta por causa de muerte, pero no fue liquidada, sin embargo, el Juzgado advierte que la demanda no fue adecuada conforme a lo solicitado, por cuanto no se pretendió la liquidación de la sociedad conyugal pendiente conforme al artículo 487 del Código General del Proceso, lo cual es indispensable para iniciar el trámite de liquidación de la herencia, tal cual lo señala la norma.

En el mismo sentido, tampoco se aportaron los anexos de la demanda consagrados en el artículo 489 del Estatuto Procesal vigente, toda vez que no se presentó el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

(III) Por otra parte, el Despacho explicó en el punto 3° de inadmisión que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio N° 01N-207923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante sentencia del 14 de enero de 1986, proferida por el Juez 3° Civil del Circuito de Medellín, se realizó la adjudicación de la sucesión del señor José María Cano, en favor de María Bertilda Cano.

Corolario, tendría que explicar al Despacho por qué pretende nuevamente que se liquide la sucesión del señor José María Cano Ángel, a pesar de que ello ya se realizó desde 1986, no obstante, en el escrito de subsanación la parte simplemente se limitó a indicar que los herederos están solicitando la corrección de la anotación, pues en efecto el inmueble aún pertenece al causante y se desconoce que se haya adelantado tal liquidación.

No obstante, contrario sensu, el Juzgado advierte que se hace imposible tener por subsanado el requisito y continuar con el trámite liquidatorio, toda vez que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de la referencia no solo consta la anotación de liquidación de la sucesión intestada del causante, sino que, además, ya se han inscrito otros actos traslaticios de dominio, de donde se hace evidente que, a la fecha, el titular de su derecho real de dominio es la señora Olga Cecilia Arozco García.

Se les pone nuevamente de presente a los interesados que, conforme al contenido del artículo 518 del Código General del Proceso, en eventos en los cuales ya se

adelantó la sucesión del causante, les corresponde acudir a los mecanismos de partición adicional que se encuentran consagrados en el artículo 518 del Código General del Proceso, y cuyo conocimiento corresponderá al mismo Juez ante quien cursó la sucesión.

(IV) Finalmente, se aporta con el escrito de subsanación de la demanda un nuevo poder para actuar, sin embargo, el Juzgado advierte que él fue conferido de manera indebida, por cuanto carece de presentación personal ante Notario según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se remitió desde el correo electrónico del poderdante según la posibilidad que otorga el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, siendo imposible para el Juzgado tenerlo en cuenta.

Hay que resaltar que expresamente el Despacho efectuó tal advertencia en el auto de inadmisión de la demanda.

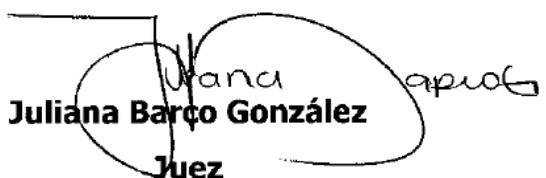
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión doble e intestada de los señores José María Cano Ángel y Agripina Villa, por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 dic de 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62124cea2d59f1bea264d3c8097887518dbd7640798f0ed68e4131c2296985**

Documento generado en 01/12/2021 02:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>